



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Inadmite demanda.
Proceso: Declarativo
Demandante: Diana Milena Ramos Gil
Demandado: Armando Antonio Ramos Gil
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00285-00

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Proveer frente a la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Diana Milena Ramos Gil ha formulado demanda para inicio de proceso de *“jurisdicción voluntaria (residual) de declaración de inexistencia de la persona natural de Armando Antonio Ramos Gil”*.

La pretensión apunta únicamente a que se declare que el referido sujeto es inexistente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 577 del C.G.P enlista los asuntos que se tramitan por la cuerda del proceso de jurisdicción voluntaria, catálogo en el que no se encuentra previsto un asunto como el que ahora es sometido a consideración y por lo mismo no puede imprimirse ese trámite.

Ahora, ese defecto, por imposición del artículo 90 *Ibidem*, debe ser solventado por el juzgador ordenando dar el trámite que legalmente corresponde, aunque la actora hubiere señalado una vía procesal inadecuada.

Así, para encontrar el procedimiento correcto debe tomarse en consideración que la demanda envuelve una controversia no sujeta a trámite especial alguno, razón por la que debe cursar por la senda del proceso verbal al amparo de lo previsto en el artículo 368 del compendio adjetivo.

Superado lo anterior, comoquiera que el asunto es contencioso y no de jurisdicción voluntaria, es imperioso que se determine el

nombre de la parte demandada, al tenor del artículo 82.2° del CGP, requisito que desatendió la libelista.

En consecuencia, con apoyo en el canon 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá el término correspondiente para su subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda propuesta por Diana Milena Ramos Gil, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. CONCÉDASE el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 190 del 01-12-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de246da72a5591db56aea54348869d514a5cec1894b9be287ab38ca775ea59**

Documento generado en 29/11/2023 11:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>